

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 de la mañana.

**ASUNTO: PARA NOTIFICACION ANONIMO
CON DIRECCION DE NOTIFICACION contactoremision@gmail.com
RESOLUCION 000597 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020
EXPEDIENTE No. 7368001-ID14763973 DEL 28 DE ENERO DE 2020**

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, **se procede a realizar notificación por AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, me permito remitir copia de la Resolución mencionada en el asunto proferida por doctor RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA Cordinadora grupo de Prevencion, Inspeccion, vigilancia y Control, constante de (5) folios útiles a través del cual se dispuso **ARCHIVO**.

Advirtiéndole que contra esta decisión procede los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante el doctor FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES – Director Territorial De Santander, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente; Igualmente, se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Y se DESFIJA el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Bucaramanga
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868 Extensión 6802
lcampos@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





14763973

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 06EE2019746800100008594

Querellante: ANONIMO

Querellado: HERMINDA (RESTAURANTE LA BRASA) RANGEL CUADROS

RESOLUCION No. **000597**
30 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO (Indicar el Grupo de Trabajo) DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **HERMINDA RANGEL CUADROS** identificada con cédula de ciudadanía 28329629 y propietaria del establecimiento de comercio (RESTAURANTE LA BRASA) identificada(o) con NIT: 28329629-8 y ubicado en Calle 31 No 15-12; teléfono: 6525940 ; Email: contabilidad@restaurantelabraasa.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

Que bajo radicado 06EE2019746800100008594 de fecha 21 de agosto de 2019, la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, remite a este ente Ministerial resaltando que no tiene la competencia según lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, al tratarse de una petición presentada por querellante ANONIMO que refiere *“...la contratación a la cual estamos siendo llevados es totalmente ilegal ya que no hacen los pagos a la seguridad social y ninguna índole solo hacen pagos de sueldo...”* Folios 1 al 5

Que una vez visto el contenido de la reclamación presentada por el querellante ANONIMO, esta Coordinación de la Territorial de Santander emitió **Auto No. 000476** de fecha 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se dictó trámite para adelantar averiguación preliminar a **HERMINDA RANGEL CUADROS (RESTAURANTE LA BRASA)** por la presunta **EVASION DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL-PENSION** (Art.15, 17, 18, 22 Ley 100/93 Modificado Art.3 Ley 797/2003), encargando del trámite a uno de los inspectores asignados a esta Coordinación. Folio 7.

Que la Auxiliar administrativa adscrita a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control una vez emitido el auto de apertura de averiguación preliminar; comunica al querellado y querellante el auto de trámite de averiguación preliminar bajo planilla 043 del 03 de marzo de 2020; el cual se corrobora fue recibido por las partes según lo obrante a folios 8 y 9.

30 OCT 2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En virtud de lo anterior, la inspectora comisionada profiere auto de cumplimiento comisorio No. 000700 de fecha 05 de marzo de 2020 (folio 10) el cual fue comunicado a la empresa investigada mediante oficio de fecha 09 de marzo de 2020 enviado bajo planilla 047(Folio 11) en el cual también se le realiza solicitud de información tal como : copia de certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, relación total de los trabajadores con el número de identificación, fecha de ingreso y salario devengado, copia de planillas de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses, octubre, noviembre y diciembre de 2019 oficio que fue entregado según lo constatado mediante certificado emitido por la empresa de servicios postales nacionales 472 con YG254642581CO (Folio 12).

Que bajo radicado No 01EE2020736800100002270 la investigada HERMINDA RANGEL CUADROS allega los soportes documentales requeridos. Folios 13 al 19.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por la empresa a solicitud del despacho

- Copia certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil,
- Relación total de los trabajadores con el número de identificación, fecha de ingreso y salario devengado
- Copia de planillas de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses, octubre, noviembre y diciembre de 2019

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

En virtud de los hechos descritos en la reclamación laboral presentada por querellante ANONIMO bajo radicado 06EE2019746800100008594 de fecha 21 de agosto de 2019, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar una vez realizado el análisis del acervo probatorio y las actuaciones realizadas por el Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Que teniendo en cuenta que mediante **Auto No. 000476** de fecha 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se dictó trámite para adelantar averiguación preliminar a **HERMINDA RANGEL CUADROS** (RESTAURANTE LA BRASA) por la presunta **EVASION DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL- PENSION** (Art.15, 17, 18, 22 Ley 100/93 Modificado Art.3 Ley 797/2003). Folio 7, el despacho encuentra;

Que la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, establece en sus artículos 15, 17,18 y 22 lo siguiente:

"...ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales..."

"...ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen..."

"...ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...."

"...ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador..."

Que bajo la normatividad citada anteriormente y contemplando lo demostrado por la parte investigada obrante en expediente, el despacho observa:

Que la investigada atendió a requerimiento del despacho, allegando a través de radicado No 01EE2020736800100002270 la relación de los trabajadores que actualmente laboran en el restaurante citado anteriormente; contando así con un total de 17 trabajadores activos a los cuales a 16 de ellos se les cancela el salario mínimo legal vigente y al restante 1,9 salarios mínimos. Folio 16.

Que de acuerdo a los soportes documentales allegados, se observa a folios 17, 18 y 19 que la investigada realiza los aportes correspondientes al sistema de general de pensiones del total de sus trabajadores activos.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y con fundamento a las pruebas debidamente incorporadas en el expediente administrativo, se considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Advirtiendo al investigado **HERMINDA RANGEL CUADROS** (RESTAURANTE LA BRASA) que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente actuación administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 06EE2019746800100008594 contra el/la/los establecimientos **HERMINDA (RESTAURANTE LA BRASA) RANGEL CUADROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) reclamante: **ANONIMO** (ii) Investigado: **HERMINDA RANGEL CUADROS** identificada con cédula de ciudadanía 28329629 y propietaria del establecimiento de comercio (RESTAURANTE LA BRASA) identificada(o) con NIT: 28329629-8 y ubicado en Calle 31 No 15-12; teléfono: 6525940 ; Email: contabilidad@restaurantelabraasa.com.co en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima notificar al correo electrónico obrante en el cuadernillo de reserva.

ARTÍCULO TERCERO Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **30 OCT 2020**



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Shirley L
Reviso/Aprobó: Ruby V